

Ciraolo, Jorge Ramón Daniel s/estafas reiteradas, encubrimiento y hurto –causa n° 7137–

S.C. C. 224, L. XLIII

Suprema Corte:

## I

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de casación en favor de Jorge Daniel Ramón Ciraolo, a quien el Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 de esta ciudad condenó a tres años de prisión por encubrimiento, hurto y estafas reiteradas –cuatro hechos- y le impuso una pena única de cinco años y seis meses de prisión comprensiva de ésta y la de tres años dictada por el Tribunal Oral N° 4 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, por los delitos de estafa en grado de tentativa y uso de documento público y privado falso, en concurso ideal.

Contra ese fallo se presentó recurso extraordinario federal que declarado inadmisibile por el *a quo*, originó la presente queja.

## II

En la sentencia condenatoria se tienen por probados los siguientes hechos:

1. Jorge Daniel Ramón Ciraolo detentó el cheque n° 01997432 del “Lloyd Bank”, perteneciente a la cuenta corriente de la firma “IOA SACEI”, sabiendo que provenía de un delito.

2. Ciraolo, con el ardid de que era gestor o de que tenía contactos con instituciones bancarias y, por consiguiente, podía conseguir con facilidad el otorgamiento de tarjetas de crédito o la apertura de cuentas corrientes, despojó a Hugo Omar Berón de trescientos cincuenta pesos, a Dora Elsa Perrini y su yerno Jorge Félix Fuentes, de cuatrocientos pesos pagados con un cheque, a Osvaldo David Cruz de veinte pesos, y a Mirta Zulema Pall de setecientos pesos.

3. En ocasión en que Ciraolo estuvo en la casa de Pall para la entrega fraudulenta del dinero, hurtó de un escritorio la chequera del Banco de la Nación Argentina, sucursal Floresta, de la cuenta corriente de su ex pareja, Ricardo Manuel Peña.

## II

1. La defensa planteó, en las distintas etapas del proceso, la nulidad del procedimiento policial contra Ciruolo, ya que no surge del acta de detención y secuestro, ni de las versiones de los testigos de estas diligencias, cuál fue la “actitud sospechosa” que legitimara la actuación sin orden judicial del oficial Pietra, quien, conforme a la ley y siempre a criterio de esa parte, ante su falta de documentación personal, debió “dirigirse a la comisaría para identificarlo, pero nunca requisarlo e interrogarlo, porque esto le estaba expresamente prohibido”. En definitiva, se desconoce las facultades del policía para haberle exigido que mostrara lo que llevaba consigo y para haberle preguntado sobre la procedencia de los cheques.

También alegó la afectación al principio del *ne bis in idem*, porque en un proceso sustanciado en paralelo, pero resuelto con anterioridad, y que tiene el mismo origen que el presente, esto es, la diligencia cumplida por el oficial Pietra en la confitería de Bartolomé Mitre y Callao de esta ciudad, se dictó absolución porque el fiscal de juicio no acusó alegando la nulidad del procedimiento policial.

2. La cámara de casación estableció en primer lugar que “el procedimiento de identificación personal en lugares públicos o de acceso público, en ejercicio del poder de policía estatal, por razones de seguridad general o con miras a la prevención de contravenciones y delitos, no es cuestionable en su legitimidad, ni concretamente ha sido imputado en el caso por el recurrente”.

A continuación dijo que “si en el supuesto de un procedimiento tal, la persona cuya identidad se pide no acredita ‘fehacientemente’ –en el caso, ni siquiera portaba documento personal alguno, pues alegó haberlo extraviado- y, además, se muestra ofuscada, molesta, injustificadamente nerviosa y esquiva, razón por la cual se le requiere la exhibición de sus efectos, lo que hace, entre los cuales se advierten diversos cheques –en original y fotocopias- acerca de cuya procedencia explica, primero, que eran dados por sus clientes en su actividad de asesor financiero y luego dice, contradictoriamente, que eran de Adriana

Ciraolo, Jorge Ramón Daniel s/estafas reiteradas, encubrimiento y hurto –causa n° 7137–

S.C. C. 224, L. XLIII

Elizabeth Morales -asesora de ‘ING Insurance’- mediaba tanto sospecha razonable como causa probable de que podía estar cometiendo un delito. Esta circunstancia, sumada a la indocumentación personal, permitían al agente estatal, según la ley aplicable, conducir a tal persona a la dependencia policial con noticia judicial inmediata, tal como se hizo en este caso”.

En cuanto a la errónea aplicación de la ley 23950, del artículo 184 inciso 8° y del artículo 284, ambos del Código Procesal Penal de la Nación, el *a quo* se remitió a su jurisprudencia y a la doctrina de V. E. desarrollada en los casos “Fernández Prieto” y “Tumbeiro”.

A lo que agregó que “el policía interviniente no realizó un interrogatorio prohibido, pues es sabido que, de antiguo, el Máximo Tribunal de garantías constitucionales ha aceptado la validez de los datos orientativos suministrados por el imputado al personal preventor siempre que no medie coacción (L.L., 5/V/93, f.n° 91.291), vicio de la voluntad aquí no comprobado”.

Y para terminar negó que se hubiera afectado el *ne bis in idem* por la mera circunstancia de que un mismo procedimiento originara dos causas paralelas, en una de las cuales se absolviera al imputado por falta de acusación, ya que no se dan las identidades personales, fácticas y de fuente de persecución. En este caso, los hechos de esta causa son diversos de aquéllos que se juzgaron en la justicia federal. “Por lo demás, el tribunal de competencia excepcional no absolvió al acusado Ciraolo por haber declarado la nulidad del mismo procedimiento policial aquí cuestionado, sino por falta de acusación fiscal concretada en el momento del alegato final (artículo 393 del C.P.P.N.), de modo que no media contradicción alguna entre las sentencias dictadas en ambas causas, tal como inexactamente alega la defensa.”

### III

El procedimiento impugnado comenzó cuando el oficial Pietra, que estaba investigando un homicidio en ocasión del asalto a un camión que transportaba correspondencia, y recorría lugares donde se negociaría con

documentación robada, entró, con algunos subordinados, a la confitería L´Aiglon y se dirigió directamente a uno de los parroquianos “procediendo a identificar a quien dijo llamarse Jorge Ciraolo... domiciliado en Bartolomé Mitre 1840, Hotel Oriental, habitación 3000”, momento en el cual éste “se mostró ofuscado y nervioso y de una forma impropia dijo que no tenía los documentos porque los había extraviado”, por lo que “le solicitó que exhiba sus efectos personales entre los que se observan cinco cheques y fotocopias de cartulares... en forma espontánea Ciraolo refirió que eran cheques que le daban sus clientes en razón de que era asesor financiero y posteriormente manifestó que eran de una asesora de *Ing Insurance* de nombre Adriana Elizabeth Morales exhibiendo una tarjeta personal”. “Acorde a lo exhibido en el acta y ante las contradicciones vertidas por Ciraolo con respecto a la procedencia de los cartulares, procedió al secuestro de los mismos para su correcta verificación. Con respecto a Ciraolo, es remitido a la dependencia para su correcta identificación... en presencia de los testigos...” (acta de fojas 64 a 65, testimonial del policía de fojas 62 a 63, y su ampliación en el juicio tal como la transcriben los jueces en su sentencia –fojas 1318 vuelta y 1319-).

De manera preliminar, cabe recordar que Ciraolo fue condenado por la detención de uno de esos cheques, y que, con los datos que diera al ser identificado, la policía, con mandamiento del juez de instrucción, allanó e inspeccionó la habitación de hotel en la que vivía incautando la documentación que le habían entregado las víctimas de sus engaños (Hugo Omar Berón, Dora Elsa Perrini y su yerno Jorge Félix Fuentes, Osvaldo David Cruz, y Mirta Zulema Pall).

En consecuencia, existe un nexo inmediato entre el procedimiento originario y el secuestro del cheque robado, así como una relación de causalidad mediata entre aquel acto y la documentación obtenida en el allanamiento a su domicilio.

Con lo cual debe dilucidarse si este procedimiento de la policía, hecho sin la “orden escrita de autoridad competente”, que requiere el artículo 18

Ciraolo, Jorge Ramón Daniel s/estafas reiteradas, encubrimiento y hurto –causa n° 7137–

S.C. C. 224, L. XLIII

de la Constitución Nacional, se encuentra dentro de los permisos que otorgan las distintas normas a la Policía Federal para restringir la libertad de los habitantes de la República (precedente “Daray”, Fallos: 317:1985, considerandos 9, 10 y 11).

Los artículos 184, inciso 5°, 230 bis y 231 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación, facultan a los funcionarios de policía para que, sin orden judicial, aunque “dando inmediato aviso al órgano judicial competente”, requisen las personas, inspeccionen sus efectos personales, y secuestren las cosas que pudieran tener relación con un delito, siempre y cuando existan “circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas”.

Y los artículos 184, inciso 7°, y 284, inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación, y 1° de la ley 23950, autorizan a los agentes policiales a detener “a los presuntos culpables”, contra los que hubiere “indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación”, o “si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido... algún hecho delictivo... y no acreditare fehacientemente su identidad”.

Tenemos entonces que para que la policía pueda restringir la libertad de los ciudadanos, cuando no ejecute órdenes judiciales ni se den supuestos de flagrancia, tienen que concurrir circunstancias razonables, objetivas y debidamente fundadas, o indicios vehementes, de que alguien cometió un delito.

En este caso, hubo varios actos de prevención: identificación, requisa, interrogatorio, secuestro de documentación, conducción a la comisaría, pero todos ellos integraron un único procedimiento policial, en el cual en todo momento, desde que el oficial entró a la confitería y se dirigió directamente a requerirlo, Ciraolo quedó con su libertad restringida, sujeto al apremio, sin poder retirarse o desplazarse libremente, debiendo cumplir varias órdenes, susceptibles de comprometerlo penalmente, sin la posibilidad de oponerse.

Por lo tanto, la pregunta esencial es si existieron circunstancias previas o concomitantes que de manera objetiva y razonable justificaran este proceder policial, a la luz de los conceptos de “causa probable”, “sospecha razonable”, “razones urgentes”, y teniendo en cuenta “la totalidad de las circunstancias”, tal como los ha delineado la jurisprudencia del Tribunal en los precedentes “Fernández Prieto” (Fallos: 321:2947); “Flores Núñez” (Fallos: 321:3663); “Tumbeiro” (Fallos: 325:2485); “Monzón” (Fallos: 325:3322); y “Szmilowsky “ (326:41).

Y esto es justamente lo que no tiene respuesta en esta causa donde se supo cuál era el objetivo concreto del policía -identificar a Ciraolo-, mas no el motivo; el que no pudo faltar, ya que no es común que un policía entre porque sí en una confitería céntrica y se dirija directamente a un parroquiano para pedirle sus documentos. Seguramente el oficial Pietra ya tenía alguna noticia o información de las actividades del imputado, o contaba con datos que había reunido en investigaciones o seguimientos, operaciones que seguramente no le estaban prohibidas, pero que, al quedar en secreto, no pueden ser analizadas por los jueces en cuanto a su legitimidad y a su aptitud para justificar la falta de un orden de autoridad competente. Sin conocer las causas reales, cómo podemos saber si este policía tenía facultades para proceder de la forma en que lo hizo. No puede descartarse que tuviera ciertas razones para prevenir al imputado, tan es así que se llegó a descubrir una serie de infracciones contra la propiedad y contra la administración de justicia, pero al ser mantenidas *in pectore*, quedó frustrado el análisis de constitucionalidad adecuado.

En definitiva, quedó demostrado que no se trató de un “procedimiento de identificación personal en lugares públicos o de acceso público, en ejercicio del poder de policía estatal, por razones de seguridad general o con miras a la prevención de contravenciones y delitos”, según la correcta definición del *a quo*, operativos generales que no merecen, en principio, reproche alguno, sino de uno dirigido de manera directa, expresa y personal contra el imputado, sin saberse muy bien por qué.

Ciraolo, Jorge Ramón Daniel s/estafas reiteradas, encubrimiento y hurto –causa n° 7137–

S.C. C. 224, L. XLIII

En consecuencia, no cabe aquí otra conclusión que la adoptada por el juez Enrique Santiago Petracchi en el precedente de Fallos: 321:2947, en cuanto a que “en virtud de la doctrina de esta Corte en materia de exclusión de prueba, cabe declarar que ni la detención, ni la requisa, ni los elementos secuestrados como consecuencia, debieron haber dado origen a la instrucción de la causa (Fallos: 308:733; 310:1847 y 2384, entre otros)”.

#### IV

Por todo lo expuesto, considero que V. E. puede hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario planteados en favor de Jorge Daniel Ramón Ciraolo.

Buenos Aires, 10 de abril de 2008.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE